

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR JLSC CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CRTVE QUE DESESTIMÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN “AMPUTADOS KRUKENBERG ESPAÑA”

(R/AJ/014/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULACIÓN

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

Visto el recurso de alzada presentado contra una Resolución del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE), la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Decisión del Consejo de Administración de CRTVE

En los términos que lo identifica el recurrente, JLSC, con fecha 19 de enero de 2023 el Consejo de Administración de CRTVE resolvió desestimar un recurso de reposición interpuesto por la Asociación “Amputados Krukenberg España” (AKRUES) contra la decisión desestimatoria de dicho órgano de realizar un

documental, entrevista o reportaje sobre la técnica quirúrgica de Krukenberg¹. Añade que el mencionado acto desestimatorio que ahora recurre en alzada fue notificado el 16 de febrero de 2023. No obstante, no ha remitido a esta Comisión copia del acto recurrido.

SEGUNDO.- Recurso de alzada

Con fecha 8 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por JLSC, Presidente de la AKRUES, por el que se interpone un recurso de alzada contra el acto al que se refiere el anterior antecedente, al que adjunta hasta 16 documentos acreditativos de sus alegaciones, entre los que no figura el acto recurrido.

A juicio del recurrente, la decisión de CRTVE de no realizar un documental, una entrevista o un reportaje sobre la técnica quirúrgica de Krukenberg, tal y como sí lo ha hecho Aragón TV, supone una vulneración del artículo 14 de la Constitución y de los artículos 2 y siguientes de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito de recurso

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), establece que contra las resoluciones y determinados actos de trámite podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la LRJPAC.

¹ Técnica quirúrgica ideada para personas amputadas de antebrazo a las que dota de mayor autonomía.

JLSC califica su escrito como recurso de alzada y de su contenido se desprende que lo funda en el artículo 47.1 a) de la LPAC en relación con el artículo 14 de la Constitución española y en el artículo 48.1 de la LPAC respecto de lo previsto en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

SEGUNDO.- Habilitación competencial y admisión a trámite

La Resolución recurrida fue dictada, según el recurrente, por el Consejo de Administración de la CRTVE. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (LCRTVE), CRTVE es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, que goza de autonomía en su gestión y actúa con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.

Si bien esta Comisión es competente para vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual, tal y como se expresa en el artículo 9.6 de la LCNMC y 40.1 de la LCRTVE, esta Comisión no es superior jerárquico de la CRTVE por lo que no resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso de alzada interpuesto.

El artículo 116 de la LPAC prevé, como causas de inadmisión de los recursos, entre otras, *“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico de Sector Público.”*

En virtud de todo lo anterior, procede inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por no resultar competente esta Comisión para su resolución.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por JLSC contra decisión del Consejo de Administración de la Corporación de Radio y Televisión Española en relación con una solicitud presentada ante dicha corporación por parte de la Asociación Amputados Krukenberg España.

SEGUNDO.- Dar traslado del recurso a la Corporación de Radio y Televisión Española de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de Sector Público.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al recurrente haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de la Sala, Ángel Torres Torres.